



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	
MESA DE TRABAJO	
7 MAY 2002	
SEC: D. 1º 2034	HORA: 16
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	

Bs, As., 5 de abril de 2002

Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados de la Nación
Don Eduardo Camaño
S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y **consecuentemente** darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría, **que** fuera presentado bajo Expte. 625-D-00 (reproducción del expte. 2004-D-98), publicado en el TP 8.

Sin otro particular, aprovecho la **oportunidad** para saludarlo muy atte.

MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION



S.-González (M.A.); de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y de otros señores diputados (2.004-D.-98), sobre derogación del artículo 35 de la ley 24.624; derogación de la ley 22.58 y modificación del artículo 2º de la ley 21.074, en relación al subsidio por sepelio para todos los beneficiarios del sistema integrado de jubilaciones y pensiones (625-D.-2000). (Acción Social y Salud Pública y Tercera Edad.) (Pág. S41.)

Buenos Aires, 6 de marzo de 2000.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de
Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y conse-

cuentemente darle estado parlamentario al proyecto de mi autoría, que fuera presentado bajo el expediente 2.004-D.-98, publicado en el Trámite Parlamentario N° 33.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Maria A. González.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Derógase el artículo 35 de la ley 24.624.

Art. 2° - Derógase la ley 22.563.

Art. 3° - Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 21.074 por el siguiente:

Artículo 2°: Dicho Subsidio consistirá en el pago de una suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales vigentes al momento del fallecimiento, y que será efectivo a las personas físicas que acrediten haber sufragado los gastos de sepelio de los beneficiarios mencionados en el artículo anterior. El Poder Ejecutivo queda facultado para incrementar el importe que resulte de lo establecido precedentemente.

El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados tendrá derecho al reintegro, dentro del monto fijado en el párrafo anterior, de los gastos de sepelio que se abonen a través del mencionado instituto, siempre que no existan personas físicas que acrediten haber sufragado dichos gastos de sepelio, de su propio peculio.

Art. 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

S e ñ o r presidente:

Que resulta necesario restituir la plena vigencia del subsidio por sepelio para todos los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que el subsidio por sepelio es un beneficio de carácter universal que debe ser otorgado a cada beneficiario del sistema previsional nacional con independencia de que se encuentre comprendido en el régimen de reparto o en el de capitalización, en el sistema contributivo o en el no contributivo y con independencia de la obra social a la que se encuentre, afiliado.

Que las modificaciones que produjo la ley de presupuesto para 1996, tuvieron como consecuencia que miles de personas no puedan acceder al beneficio porque no se encuentran afiliadas al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Muchos jubilados y pensionados por haber optado por otra obra social y otros, en especial las beneficiadas con pensiones no contributivas, por ha-

ber sido trasladadas al área del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Que dicha modificación contraviene expresos textos legales y ha privado a aquellos beneficiarios que pertenecían a otra obra social y a otro régimen de salud de un derecho que legítimamente tenían.

Que los reclamos que se efectuaron en la Administración Nacional de la Seguridad Social tuvieron como respuesta que la ley de presupuesto para 1996 derogó la ley 21.074 y, por tanto, el subsidio por sepelio desde entonces no es responsabilidad de la ANSES. Asimismo cuando se reclamó el subsidio al INSSJP se recibió por respuesta que dicha institución sólo otorga beneficios para sus afiliados y no para jubilados y pensionados no pertenecientes a esa obra social.

Que el artículo 43 de la ley 24.624 (B.O., 29-12-95) dice: "El Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados tendrá a su cargo el pago de los subsidios por sepelio establecidos por la ley 21.074. El gasto que ello demande será atendido con los créditos que anualmente fije la ley de presupuesto general de la administración nacional a la citada entidad".

Que el artículo 20 de la ley 24.156 (B.O., 29-11-92) dice: "Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio financiero.

"Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos" (la bastardilla es propia).

Que el artículo 43 de la ley 24.624 fue dictado en violación a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 24.156, por lo cual de iniciarse demandas judiciales contra el Estado nacional por la falta de pago del subsidio por sepelio se deberán erogar los daños y perjuicios ocasionados por dicha ley, ya que la misma no se ajusta a derecho.

Que la ley 21.074 establece textualmente en su artículo 1°: "Institúyese el subsidio por sepelio de beneficiarios del régimen nacional de previsión y de pensiones no contributivas a la vejez, por invalidez, graciabiles y de leyes generales".

Que, por tanto, el sujeto protegido es el beneficiario del sistema previsional nacional, de pensiones no contributivas a la vejez, de pensiones graciabiles y de pensiones provenientes de leyes generales sin necesidad que se encuentre afiliado, a ninguna obra social ni al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Que para mayor claridad sobre el sujeto beneficiario el artículo 3° de la ley 21.074 expresa: "A los fines de lo dispuesto en el artículo 1° se considera beneficiario a toda persona que al momento de su

fallecimiento hubiera solicitado prestación jubilatoria o de pensión del régimen nacional de previsión y procediere el otorgamiento de la misma, o tuviera acordada cualquiera de esas prestaciones o pensión no contributiva a la vejez, por invalidez, graciabiles o de leyss generales”.

Que consideramos necesario ratificar la vigencia de los sujetos amparados por este beneficio, considerando que el mismo constituye un derecho adquirido no susceptible de ser adulterado, modificado o restringido por leyes de presupuesto.

Que el texto original del artículo 2º de la ley 21.074 decía textualmente: “Dicho subsidio consistirá en el pago de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos vitales vigentes al momento del fallecimiento y que se hará efectivo a las personas físicas que acrediten haber sufragado los gastos de sepelio de los beneficiarios mencionados en el artículo anterior”.

“El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar, en más, el importe que resulte de lo establecido en el párrafo precedente.”

Que éste fue el sistema concebido por el legislador de 1975, para que todo titular de un beneficio que ampare la cobertura de invalidez o de vejez, posea la seguridad que, al morir, podrá ser velado y enterrado decorosamente.

Que en 1982 se vio la necesidad de modificar la norma permitiendo que el reembolso del gasto lo pudiera efectuar no sólo una persona física, sino también una persona jurídica, como era el INSSJP. Ello por cuanto, un número bastante considerable de beneficiarios de jubilaciones y pensiones mueren al solo amparo de esa obra social sin parientes o personas cercanas que puedan ocuparse de los gastos mortuorios.

Que la reforma se planteó en su momento como una necesidad social y por tanto nos parece razonable mantener la posibilidad de que el INSSJP pueda reembolsar de la ANSES los gastos de sepelio que hubiera abonado a sus beneficiarios. Pero ello nunca puede significar derogar el beneficio para aquellos cuyos gastos de sepelio son solventados por los hijos u otros parientes, para aquellos que han optado por otra obra social o para aquellos cuya cobertura de salud no se encuentra a cargo de esa institución.

El artículo 2º de la ley 21.074 con las modificaciones producidas por la ley 22.563 dice textualmente: “Dicho subsidio consistirá en el pago de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos vitales vigentes al momento del fallecimiento y que se hará efectivo a las personas físicas que acrediten haber sufragado los gastos de sepelio de los beneficiarios mencionados en el artículo anterior. El Poder Ejecutivo queda facultado para incrementar el importe que resulte de lo establecido precedentemente.

“El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados tendrá derecho al pago o reintegro, dentro del monto fijado en el párrafo an-

terior de los gastos de sepelio que se abonen a través del mencionado instituto.”

Que resulta razonable mantener la posibilidad de que los subsidios por sepelio sean otorgados por dicho instituto y que éste solicite el reintegro a la ANSES en el caso que así lo considere. Pero ello, debe quedar restringido a aquellos beneficiarios de esa institución y sólo cuando no exista una persona física que hubiere sufragado los gastos o cuando las personas físicas parientes o allegados al causante optaren por el servicio de sepelio que otorgue el INSSJP con origen legal en su propia reglamentación interna.

Que en la ley que se propone se vuelve a restituir el beneficio a aquellos que gozando de una jubilación o pensión, pensión no contributiva a la vejez, por invalidez, graciable o de leyes generales no son afiliados al Instituto de Servicios Sociales de Jubilados y Pensionados.

Que asimismo se restituye a los beneficiarios de jubilación o pensión o de pensiones no contributivas a la vejez, por invalidez, graciable o de leyes generales que pertenecen al INSSJP puedan utilizar otros servicios fúnebres con el subsidio por sepelio, que la ANSES reintegrará a la persona física que se ocupe del gasto.

Que, en este último sentido, el espíritu del texto original de 1975 era establecer un sistema de libertad de contratación, que creemos razonable mantener en la actualidad. En el Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 1975, página 1921, puede leerse: “...limita a las personas físicas el derecho a la percepción del subsidio en razón de que en la casi totalidad de los casos quien sufraga los gastos de sepelio es un sujeto de existencia visible, pariente o allegado al difunto. Además, con ello se quiere evitar que pretenda ejercer ese derecho una persona de existencia ideal que haya realizado el pago de dichos gastos en virtud de una obligación legal, generalmente de origen contractual, como es el caso de las compañías de seguros, mutualidades y entidades similares”.

Que parece razonable mantener la estructura de la ley 21.074 en cuanto a la prescripción que debe establecerse para el reclamo. Por ello mantenemos el texto actual del artículo 4º de la ley 21.074 que dice:

“El derecho al cobro de subsidio prescribirá ‘al año, contado desde el día de la muerte del beneficiario de la prestación.”

Que, en cuanto a la financiación, es necesario recordar que la misma queda tal como lo establece el artículo 5º de la ley 21.074, a cargo de, quien corresponda el pago de la prestación de la que era acreedor el fallecido (jubilación, pensión graciable; etcétera).

Que el artículo 5º citado dice: “El subsidio será abonado por las cajas nacionales de previsión o por el organismo que tenga a su cargo el pago de la prestación, según corresponda”;

Que el artículo 6º corrobora lo dicho en el artículo anterior diciendo: "El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderá con los mismos recursos con que se financián las prestaciones mencionadas en el artículo 3º".

Que el subsidio por sepelio, como prestación autónoma fue incorporado por la ley 24.241, cuyo artículo 162 dice textualmente: "Esta Ley no importa modificación de las disposiciones de las leyes 21.074 y 24.013".

Que el artículo 1º del decreto reglamentario 2.433/93, dispone: "Los subsidios por sepelio sólo podrán ser percibidos por personas físicas que acrediten haber sufragado íntegramente el servicio o una cantidad de cuotas que iguale o supere el monto del subsidio o por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en las condiciones de la ley 22.563.

"A tales fines se considerará beneficiario a quien haya solicitado prestación jubilatoria o pensión y acredite los requisitos exigidos por la ley correspondiente para obtenerla. En el caso de jubilaciones, deberá existir distracto laboral o situación de revista 'firm', asimilable al cese definitivo de tareas.

"No se abonará subsidio en concepto de mejoras o gastos accesorios, suntuarios o prescindibles, así como tampoco cuando los causantes hubieren contraído por sí o a través de entidades, la cobertura, anticipada del sepelio".

"Que sin perjuicio del exceso de reglamentarismo que contiene el decreto citado, el mismo ratifica quién es el sujeto legal de la obligación.

Que en cuanto al monto del subsidio el decreto 1.363/89 elevó su importe a seis (6) salarios mínimos Vitales y facultó a la Secretaría de Seguridad Social para fijar el monto dentro de esos límites.

Que su texto dice:

"Artículo 1º: Incrementese hasta un máximo de seis haberes básicos garantizados de jubilación del régimen para trabajadores en relación de dependencia, vigentes al momento del fallecimiento del causante, el monto previsto en el artículo 2º de la ley 21.074.

"Artículo 2º: Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social a fijar dicho monto dentro de los límites establecidos en el artículo precedente".

Por resolución 385/89 la Secretaría de Seguridad Social, dispuso:

"Artículo 1º: Fijase en seis haberes básicos garantizados de jubilación del régimen para trabajador en relación de dependencia vigentes al momento del fallecimiento del causante, el monto del subsidio por sepelio previsto en el artículo 2º de la ley 21.074".

Que dicho monto rigió hasta el dictado de la resolución 118/96 que, obviando lo dispuesto en el decreto citado dispuso: "Artículo 1º: Fijase el monto del subsidio por sepelio instituido en la ley 21.074 en la suma de seiscientos pesos (\$ 600) equivalente a tres (3) veces el valor del 'salario mínimo vital'".

"Art. 2º: El monto fijado en el artículo anterior tendrá vigencia a partir del 1º de noviembre de 1996."

Por resolución 6/97 SSS se estableció: Artículo 1º: Establécese que el monto del subsidio por sepelio, fijado en el artículo 1º de la resolución SSS-118 de fecha 20 de diciembre de 1996, regirá a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Esta última resolución se publicó en el Boletín Oficial el 20 de enero de 1997, por el cual la vigencia debe computarse desde dicha fecha.

Que parece razonable ante la inseguridad jurídica creada, no sólo en cuanto a que se ha reducido, el monto del beneficio sino que se han dictado resoluciones que alteran las fechas de vigencia de dicho monto, fijar por ley el monto definitivo que tendrá el subsidio en cuestión.

Que resulta equitativo encontrar un valor medio entre el monto vigente hasta enero de 1997 y el dispuesto en la resolución 118/96-SSS por lo cual proponemos mantener el parámetro de la ley 21.074, elevándolo en cuatro salarios mínimos y vitales.

Que en la medida que aumente el salario mínimo vital, el monto se adecuará en forma automática al nuevo salario.

Que la ley propuesta no significa un aumento del monto del subsidio por sepelio, por el contrario constituye una reducción de su monto en relación a los valores que se abonaban hasta enero de 1997.

Que el presupuesto de la ANSES se ha visto incrementado por el dictado del decreto 137/97 que transfiere parte de la contribución patronal establecida en la ley 19.032 a los fondos administrados por la ley 24.241.

Que, después del dictado del decreto 197/97 puede aseverarse que la ANSES posee los recursos suficientes para afrontar este beneficio. Conforme el artículo 20 de la citada norma.

Que el subsidio que nos ocupa reconoce sus antecedentes en los orígenes del derecho, prueba de ello es que entre las instituciones del derecho romano hallamos la *Collegia funeraticia* cuya finalidad era atender los gastos funerarios de sus miembros. Ser velado y enterrado dignamente es una aspiración humana de raigambre occidental; que no puede negarse ni cercenarse en las puertas del tercer milenio.

Que por todo lo expuesto proponemos el dictado del presente proyecto de ley.

-A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Tercera Edad.